

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Marzo dos (02) del dos mil veintidós (2022), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ.**

**SECRETARIO.**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Marzo dos (02) del dos mil veintidós (2022).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION  
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: **ALIS DAYANA PEREZ PALMERA**

Demandado: **A LOS HEREDEROS DETERMINOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS  
DEL SEÑOR JAIME ANDRES GARCIA LOPEZ (Q.E.P.D.),**

Radicado: **44-001-31-10-001-2022-00061-00**

Asunto: **INADMISIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por la señora ALIS DAYANA PEREZ PALMERA, por medio de apoderado judicial en contra de la señora WENDY GARCIA SERNA, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto Presidencial 806 del 2020:

-En los hechos de la demanda no se cita el vínculo entre el causante y la señora Wendy García Serna. Art. 82-5 CGP.

-En los hechos de la demanda no se indica si existe proceso o no de sucesión del causante JAIME ANDRES GARCIA LOPEZ. Art.87 CGP.

-En los hechos de la demanda no se establece cual fue el domicilio de los compañeros permanentes. Art. 82-5 C.G.P.

-El poder es insuficiente, toda vez que en el mismo no se indica que se confiere para instaurar la demanda contra los herederos indeterminados del causante JAIME ANDRES GARCIA LOPEZ. Art. 74 CGP.

-Las pretensiones no son claras, en razón que en todas las pretensiones enumeradas se solicita la declaración, existencia y reconocimiento de la unión marital de hecho. Art. 82-4 CGP.

-La solicitud de pruebas testimoniales no cumple con los requisitos estipulado en el artículo 212 del CGP, no se indican los hechos objeto de la prueba. Art. 82-6 CGP.

-No se aportó constancia de envió de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, el cual debe realizarse simultáneamente con la presentación de la demanda.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora ALIS DAYANA PEREZ PALMERA, por medio de apoderado judicial, en contra de la señora WENDY GARCIA SERNA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** al Doctor YESITH AMAYA MEJIA, para actuar solo a efectos de este proveído, conforme el poder conferido por la señora ALIS DAYANA PEREZ PALMERA.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito